



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	73001-33-33-006-2018-00390-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NÉSTOR JAVIER BAREÑO PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	SENTENCIA – LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **NÉSTOR JAVIER BAREÑO PINEDA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución 1409 del 8 de marzo de 2018 junto con sus actos administrativos de notificación y ejecución, por medio de los cuales la entidad demandada decidió retirar del servicio activo del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios, en forma temporal con pase a la reserva, al TC® Néstor Javier Bareño Pineda.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del demandante al servicio activo de las fuerzas militares, con el mismo grado que ostenten sus compañeros de curso en dicho momento, y en la misma antigüedad dentro del escalafón de oficiales que le correspondería si no hubiera sido retirado, sin que se argumente la falta de cumplimiento de requisitos legales para su ascenso. Que en caso de faltar algunos requisitos legales para el ascenso se le permita cumplirlos, sin que ellos supongan una dilación injustificada e incoherente con la evaluación ya realizada.

1.3. Que se declare que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por el demandante a las fuerzas militares, entre la fecha de su retiro y la de su reintegro, debiendo hacer constar esta situación en su hoja de vida.

1.4. Que a título de indemnización, se ordene a la entidad demandada pagar al actor, los haberes parciales o totales, correspondientes a sueldos, primas de servicio, prima de estado mayor, aporte a pensión, vacaciones, primas de instalación, antigüedad, especialista, servicios, navidad, orden público, clima, subsidio familiar y que hubiera devengado desde el momento de su retiro y hasta la fecha en que efectivamente se produzca su reintegro.

1.5. Que se ordene que a partir del 1 de diciembre de 2020, fecha en que debió ascender al grado de Coronel, o a otros superiores (Brigadier General) y así sucesivamente, se liquiden los pagos con el salario y grado que el demandante hubiera ocupado de no haber sido retirado.

1.6. Que todos los pagos sean realizados con intereses e indexación.

1.7. Que se condene al Ejército Nacional a reparar al señor Bareño Pineda, los perjuicios extrapatrimoniales causados con la expedición del acto administrativo acusado así:

1.7.1. Perjuicios morales: 100 s.m.l.m.v.

1.7.2. Perjuicios por afectación directa a los bienes constitucionalmente protegidos como el derecho al trabajo y a la dignidad humana: 100 s.m.l.m.v., de conformidad con la sentencia No. 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060) de fecha 20 de octubre de 2014 y radicados 29.979 y 33.413 C.P. Jorge Enrique Gil Botero.

1.8. Que a la sentencia se le de cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

3. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el señor Néstor Javier Bareño Pineda ingresó al Ejército Nacional el 20 de enero de 1995 como integrante del curso de Oficiales General “Rafael Mendoza”, perteneciendo al arma de infantería, siendo enviado posteriormente al curso básico de inteligencia militar para oficiales en la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia “Brigadier General Ricardo Charry Solano”, donde ocupó el primer puesto entre sus compañeros y en el grado de Capitán es cambiado al arma de inteligencia militar para el año 2010.

2.2 Que en su carrera militar fue condecorado en varias oportunidades por sus virtudes militares y en el campo de operaciones contra los grupos alzados en armas y grupos ilegales.

2.3. Que el demandante adelantó y participó en importantes operaciones militares y con labores de inteligencia a nivel nacional que conllevaron a resultados estratégicos importantes, siéndole reconocidas 178 felicitaciones, reconocimientos y condecoraciones, sin que fuera sancionado ni tuviera anotaciones de demerito según se observa en su hoja de vida.

2.4. Que mediante Resolución No. 2991 del 26 de diciembre de 2013, fue trasladado para la Regional de Apoyo y Servicios para la Inteligencia Militar, donde se desempeñó como Segundo Comandante y ordenador del gasto en el grado de Mayor.

2.5. Que el 26 de enero de 2015 encontrándose en el grado de Mayor, fue llamado a desarrollar el curso para futuros Tenientes Coroneles en la Escuela Superior de Guerra y cuya finalidad era reunir los requisitos para ejercer el mando como Comandante de una unidad militar, requisito indispensables para ascender al grado de Coronel.

2.6. Que luego de reunir todos los requisitos y condiciones para ello, el actor ascendió al grado de teniente Coronel el día 4 de diciembre de 2015, debiendo ascender al grado Coronel en el mes de diciembre de 2020.

2.7. Que en grado de Teniente Coronel fue trasladado el 11 de diciembre de 2015 al Comando General de las Fuerzas Militares, a la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, siendo nombrado Jefe de Análisis e Integración de la Información Estratégica del Comando General, recibiendo reconocimientos especiales y felicitaciones.

2.8. Que entre los meses de junio y julio de 2016, el demandante fue contactado telefónicamente por personal de contrainteligencia (CACIM) quienes requirieron hablar con éste para hacerle una consulta, para lo cual fue abordado en las instalaciones del Club Militar de Oficiales, indicándole que tenían orden expresa del señor Coronel Martin Arrauth Aguirre, quien para esa época se desempeñaba como Comandante del Comando de Apoyo de Contrainteligencia del Ejército, de conocer qué información tenía sobre los señores Mayor General Mauricio Ricardo Zúñiga Campo y Brigadier General Martín Fernando Nieto Nieto, acerca de una posible “Pirámide” de la cual ellos hacían parte y posibles irregularidades en la contratación de la jefatura de Inteligencia del Comando General.

2.9. Que mediante Resolución 012 del 3 de febrero de 2017, fue trasladado al Comando Conjunto de Inteligencia Militar Estratégica del Comando General de las Fuerzas Militares, siendo el Brigadier General Martin Fernando Nieto Nieto el comandante de la mencionada unidad; laborando por espacio de 9 meses, luego de lo cual fue destinado para desempeñar el cargo de Comandante en la Regional de Inteligencia Militar Estratégica del Comando General de las Fuerzas Militares, requisito esencial para ascenso al grado de Coronel, desde el 26 de octubre de 2017 al 7 de marzo de 2018.

2.10. Que el 10 de diciembre de 2017, la revista Semana publicó en su edición 1858, un artículo titulado “*Espías y traición en el Comando de las Fuerzas Militares*” con información que fue filtrada, y de la cual existía copia en la Inspección del Ejército y en la Regional de Inteligencia Militar Estratégica Conjunta (RIMEC), y que hacía mención a hechos ocurridos en el año 2013, que además habían sido puestos en conocimiento del comandante de la jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia del Comando General (J2) en cabeza del Brigadier General Martín Fernando Nieto Nieto.

2.11. Que en esta misma publicación, se filtró documento con información relacionada con personal militar venezolano del SEBIN, que estaría adelantando actividades de inteligencia en bases militares colombianas, el cual no corresponde a los entregados por el Comando Conjunto de Inteligencia (CCONI) a los Comandos de las Fuerzas Militares (Comando Ejército Nacional, Comando Armada Nacional,

Comando Fuerza Aérea), ya que en la parte superior del documento como medio de seguridad son clasificados con “ULTRASECRETO DE SOLO CONOCIMIENTO”.

2.12. Que como consecuencia de lo anterior, el demandante de manera sistemática fue objeto de múltiples actividades y operaciones de contrainteligencia militar, tales como vigilancias y seguimientos, observación, control de su familia, entre otros, los cuales no contaban con una previa orden judicial, ni hacían parte de procedimientos de policía judicial con supervisión y orden de un fiscal competente, ni un control constitucional ante un Juez de Garantías, violándose los derechos fundamentales del mencionado oficial.

2.13. Que el 11 de enero de 2018, el actor recibió notificación para presentarse en el Batallón de Credibilidad y Confiabilidad del Ejército el 12 de enero de 2018, para presentar prueba del polígrafo, lo que en efecto hizo, siendo sujeto de preguntas mal intencionadas por espacio de 3 horas.

2.14. Que el 18 de enero de 2018, mediante Radiograma No. 20183150276573 el demandante es trasladado al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación ZEUS ubicado en Chaparral, Tolima.

2.15. Que el señor Bareño Pineda, radicó los días 24, 27 y 29 de enero de 2018 solicitudes dirigidas al Comandante General, al Inspector General de las Fuerzas Militares y al Comandante del Comando de Apoyo a la Contrainteligencia Militar, en las que exponía sus argumentos frente a los presuntos actos de corrupción que se pudieron haber presentado al interior de la Regional de Inteligencia Militar Estratégica Conjunta (RIMEC) y solicitaba ser escuchado e investigado si a ello había lugar; sin que obtuviera respuesta alguna.

2.16. Que como consecuencia de su traslado, debió retirar a su hijo del colegio en el que había sido matriculado y su esposa renunció a su empleo para trasladarse a la ciudad de Ibagué.

2.17. Que el 9 de marzo de 2018, el Administrador de Personal del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación ZEUS ubicado en Chaparral, notifica en forma personal al demandante su retiro del servicio activo del Ejército Nacional “POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”, de acuerdo a la Resolución 1409 del 8 de marzo de 2018.

2.18. Que al señor Néstor Javier Bareño Pineda, por los hechos en mención, no se le adelantó investigación disciplinaria o penal alguna.

2.19. Que al momento del llamamiento a calificar servicios, el actor devengaba la suma de \$2.502.605,47.

2.20. Que al señor Bareño Pineda con su retiro de la entidad accionada, se le cercenó la oportunidad de ser evaluado en su quinto año en el grado, para ponderar su trayectoria institucional, para luego aspirar al grado de Coronel en el año 2020.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional¹

A través de apoderada judicial, se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico como quiera que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado deberán ser probados dentro del proceso.

Agrega que desde ya predica la legalidad de toda la actuación administrativa desplegada por la entidad, puesto que, para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la Ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

Frente a la notificación del acto administrativo de retiro del servicio, asegura que se surtieron las formalidades de ley, siendo debidamente enterado el actor.

En cuanto a lo asegurado por el demandante, en el sentido de que su llamamiento a calificar servicios fue como consecuencia de su negativa a la prueba del polígrafo, es una situación que debe ser demostrada, en razón a que en ninguno de los apartes del acto administrativo se verifica tal circunstancia.

Respecto a la trayectoria militar desplegada por el señor TC ® Néstor Javier Bareño Pineda, argumenta que es digna de todo funcionario público y acorde a la formación militar que recibió, lo cual no es óbice para permanecer en un cargo, siendo una decisión voluntaria la de ingresar a las Fuerzas Militares.

Sumado a lo anterior, conforme a los artículos 99 y 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el art. 25 de la Ley 1104 de 2006 y 14 del Decreto 4433 de 2006, es procedente el retiro cuando un oficial cuenta con más de 18 años de servicio a la Institución, por lo que no existe falsa motivación ni desviación de poder en la expedición del acto administrativo.

Asegura que las presuntas persecuciones sistemáticas y vulneración de derechos fundamentales alegadas por el demandante, son apreciaciones que no cuenta con respaldo legal, o medio probatorio alguno que las refuercen.

Comenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido constante en señalar que los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional y por razones del servicio otorgada en la ley, se presumen expedidos en aras del buen servicio público, y quien afirma que en su expedición concurrió alguna causal de anulación, está en la obligación de incorporar la prueba que así lo demuestre.

Comenta que el llamamiento a calificar servicios se diferencia del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección general, en que en el primer caso, la motivación está contenida en el acto de forma textual, ya que la determina expresamente la Ley, motivo por el cual no es necesario que se realice una motivación expresa en el acto de retiro.

¹ Índice 00085 Archivo 60 págs. 182-208 del expediente electrónico

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

El apoderado de la parte actora reitera las pretensiones de la demanda, y considera que con las pruebas recaudadas dentro del plenario, se encuentra demostrada la violación de los derechos fundamentales del señor Bareño Pineda con la expedición del acto administrativo demandado, reiterando, además, los hechos de la demanda.

Solicita se declare la nulidad de la resolución demandada y en ese orden se acceda a lo pedido en el escrito demandatorio.

4.2. Parte demandada³

Argumenta que la parte actora falló en su deber probatorio para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado.

Los demás argumentos son reiteración de lo plasmado en la contestación de la demanda.

Así entonces pide despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿el acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio al demandante en ejercicio de la facultad discrecional, se encuentra viciado de nulidad por haber incurrido en falsa motivación, desviación de poder y/o infracción de las normas en que debía fundarse, y en esa secuencia, procede su reintegro y el pago de los salarios y las prestaciones adeudadas desde el momento de su retiro?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones incoadas, como quiera que con la expedición del acto administrativo se vulneraron los derechos fundamentales del señor Néstor Javier Bareño Pineda, puesto que el mismo fue producto de una persecución en su contra, sin el respeto de sus garantías legales y constitucionales.

6.2. Tesis de la parte accionada

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta, que el llamamiento a calificar servicios del que fue objeto el actor, es una facultad discrecional de la entidad en aquellos casos en que los oficiales reúnan los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro, permitiendo con esto

² Índice 00037 del expediente electrónico aplicativo web SAMAI

³ Índice 00095 del expediente electrónico aplicativo web SAMAI

procurar por el mejoramiento del servicio público y el ascenso de los oficiales con mejores condiciones, lo cual constituyó la motivación del acto acusado.

6.3. Tesis del despacho

Estima el Despacho que deberán negarse las pretensiones, como quiera que la parte demandante no demostró que el acto administrativo demandado estuviera revestido de ilegalidad, así como tampoco que su retiro de la institución obedeciera a causa diferente al llamamiento a calificar servicios.

7. MARCO JURÍDICO

7.1. De las causales de retiro en las Fuerzas Militares

De acuerdo con el artículo 100 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016, son causales de retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares:

“(…)

a) *Retiro temporal con pase a la reserva:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.*
3. *Por llamamiento a calificar servicios*
4. *Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.*
5. *Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.*
6. *Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*
7. *Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.*
8. *Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.*
9. *Por no superar el periodo de prueba*

b)…”

7.2. Del llamamiento a calificar servicios

El artículo 103 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006 establece:

“ARTÍCULO 103. LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Frente a ésta causal de retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Corte Constitucional en las sentencias de unificación SU 091, SU 217 de 2016 y SU 237 de 2019, ha señalado:

“(…)

3.7.1.7. *Como se puede ver, entre la vinculación y el retiro definitivo, existe un estadio único en la Fuerza Pública, que en el caso de las Fuerzas Militares se denomina “Retiro Temporal con pase a la Reserva” en el cual se encuentran causales que son evidentemente disímiles con la naturaleza de los cargos de carrera.*

Así por ejemplo, mientras el sentido mismo de la Función Pública y de los cargos de carrera es garantizar la estabilidad laboral de los empleados, en la carrera militar, una causal de retiro temporal es cumplir 4 años en el grado de General o Almirante. Y otra es la de sobrepasar la edad correspondiente al grado. Ambas cuestiones se relacionan específicamente con la necesidad de que exista una rotación permanente en los cargos, y que se pueda garantizar el relevo del personal en un oficio que tiene tanta exigencia física y mental.

Por otra parte, la figura exclusiva de la Fuerza Pública del llamamiento a calificar servicios, que es incluida como causal de retiro temporal de las Fuerzas Militares, se constituye como una de las formas normales de terminación de la carrera activa, y a su vez, bajo el entendido de que corresponde a la necesidad de las Fuerzas Militares de mantener una estructura piramidal en la que solo unas pocas excepciones van a lograr llegar a los escaños más altos de la pirámide jerárquica. Esta herramienta permite, con el mayor respeto a los derechos de los oficiales y suboficiales - pues solo opera cuando se han cumplido los requisitos para la asignación de retiro, - y dentro de la dignidad propia de la milicia – pues se mantiene el rango y los honores – que la institución disponga de una herramienta que le permita pasar a la reserva activa a los miembros de la institución, sin tener que buscar motivaciones distintas a la recomendación de la Junta Asesora que corresponda.

(...)

3.7.2.3. En síntesis, **el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios**, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro⁴.

(...)

3.9. PRECISIÓN DE LA JURISPRUDENCIA FRENTE A LA FIGURA DE LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

3.9.1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 55⁵ y el artículo 57⁶ del Decreto 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, la Corte Constitucional consideró en la sentencia **T-265 de 2013**⁷ que el retiro por llamamiento a calificar servicios goza de las siguientes características: **(i)** la Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución; **(ii)** esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice

⁴ Conforme con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 1791 de 2000, para que proceda el retiro de un Oficial por la causal denominada “Llamamiento a Calificar Servicios”, es necesario que cumpla con los requisitos para hacerse acreedor a una **Asignación mensual de retiro**, establecido en el numeral 3.1. del Artículo 3º de la Ley 923 de 2004, en armonía con el Artículo 24 del Decreto 4433 de 2004.

“Artículo 3º de la Ley 923 de 2004: **ELEMENTOS MÍNIMOS.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: 3.1. **El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres. En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones. [...]**”(negrilla y subrayado fuera del texto)

⁵ “El retiro se produce por las siguientes causales: (...) 2. Por llamamiento a calificar servicios”.

⁶ “El personal de agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio”.

⁷ MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; (iii) la cesación del servicio por esta causa se considera una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad; (iv) el retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva; (v) existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero; (vi) es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos”⁸.

En este orden y frente a la facultad que tienen las fuerzas militares para llamar a calificar servicios, la jurisprudencia ha señalado como requisitos *“El primero, que el funcionario satisfaga los condicionantes para adquirir la asignación de retiro y el segundo, que exista un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares”⁹.*

En este orden se señaló por nuestro máximo órgano de cierre constitucional:

“3.9.6. En este orden, para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, esto es, el tiempo mínimo de servicio prestado en la Institución, que difiere en cada una de las categorías del personal uniformado de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a saber, oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes.

3.9.7. Se tiene entonces, que, la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, constituye una garantía para el funcionario en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, en una limitante para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución”.

Frente a la causal que se viene estudiando, la Corte ha señalado que tiene como finalidad:

“3.9.9. Según lo expuesto en esta sentencia y con fundamento en la función que desempeña la Fuerza Pública, el llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institución Militar y Policial, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario; Así mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional”.

De otro lado y en lo que tiene que ver con la exigencia de motivación del acto administrativo por medio del cual se llama a calificar servicios, también se pronunció la Corte en sus sentencias de unificación, señalando:

⁸ Sentencia T-265 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Sentencia T-723 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

“En cuanto la exigencia de “motivación” frente a ambas figuras, en el caso del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: (i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro....

(...)

3.9.13.5. Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. El primer “filtro” se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como “suerte de código de honor”, la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.

*3.9.14. En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: 1) tener un tiempo mínimo de servicio 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro), mientras que en el **retiro por voluntad de la administración, existe la necesidad de motivar expresamente el acto**, razón por la cual, la persona que es retirada de su cargo por llamamiento a calificar servicios, debe retirarse con asignación de retiro, mientras que en el retiro por voluntad, no siempre sucede así.*

(...)

También señaló la Corte, que pese a que no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.

Por lo que considera la mencionada Corporación, que si el militar es víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su cargo la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten.

En igual sentido, el Consejo de Estado el 7 de abril de 2022¹⁰ profirió sentencia de unificación frente a éste asunto concluyendo:

“(...)

En aplicación de los criterios de interpretación legal señalados en la Ley 57 de 1887, se tiene que el artículo 3.º de la Ley 857 de 2003 no impone a la Administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial por llamamiento a calificar servicios, en todo caso dicha decisión no comporta un acto de arbitrariedad o abuso en la medida en que su expedición está reglada y, por contera, promover cuestionamientos basados en opiniones subjetivas o personales derivadas del malestar que genera la orden de desacuartelamiento, no tienen la virtud de

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Segunda, rad. 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016) fecha 7 de abril de 2022.

*generar fuero de estabilidad laboral o limitar la potestad discrecional que el legislador otorgó al ejecutivo en procura de mejorar el servicio público o incluso controlar el ascenso de los uniformados a grados superiores, a los que evidentemente no pueden acceder todos los miembros de la Policía Nacional o de cualquier fuerza armada por su esquema piramidal y las exigencias excepcionales requeridas, las cuales sin lugar a dudas deben ser valoradas según los criterios (discrecionales y autónomos) de sus mandos.
(...)
Por lo tanto, esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública comporta un instrumento mediante el cual se remueve al personal uniformado, en la medida en que cumplan las condiciones para acceder a la asignación de retiro, cuyo propósito es su adaptación a las nuevas necesidades de la sociedad y la promoción de sus miembros, sin que implique una sanción o trato degradante, por lo que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios, ya que se presume expedido con la finalidad de mejorar el servicio «[...] y quien afirme que en su expedición concurrieron razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre» (...).”*

7.2. Régimen de asignación de retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Que para la fecha de desvinculación del demandante, se encontraba vigente el Decreto 991 de 2015 “*Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”, el cual en su artículo 1 contempla:

“Artículo 1. Asignación de Retiro para el Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, según corresponda, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto, incrementando en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%) de las partidas computables.”

8. CASO CONCRETO

8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el 12 de enero de 2018, el señor Néstor Javier Bareño Pineda, Teniente Coronel del Ejército Nacional, fue sometido a prueba poligráfica.	Documental. Información contenida en CD allegado personalmente al Despacho con carácter de reserva.
2. Que en sesión ordinaria de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, celebrada el 25 de enero de 2018, se recomendó por unanimidad el	Documental. Acta No. 01 del 25 de enero de 2018.

retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios del señor Néstor Javier Bareño Pineda.	(Índice 00085 Archivo 60 págs. 224-231 y archivo 33 págs. 5-12 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
3. Que mediante escrito radicado el 29 de enero de 2018, el señor Néstor Javier Bareño Pineda, manifestó al Comandante General de las Fuerzas Militares, lo ocurrido respecto de una publicación realizada por la revista Semana.	Documental. Escrito mencionado. (Índice 00085 Archivo 60 págs. 130-132 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
4. Que el 5 de febrero de 2018 el señor Bareño Pineda tomó posesión del cargo de Oficial de Inteligencia nombrado por el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus en el Municipio de Chaparral.	Documental. Acta de posesión número 005. (Índice 00085 Archivo 60 págs. 92 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
5. Que mediante Resolución 1409 del 8 de marzo de 2018, se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva “Por Llamamiento a Calificar Servicios”, al señor Néstor Javier Bareño Pineda, siendo notificado personalmente el 9 de marzo siguiente.	Documental. Acto administrativo mencionado y diligencia de notificación personal. (Índice 00085 Archivo 60 págs. 75-78 y 232-234 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
6. Que dentro del extracto de hoja de vida del señor Bareño Pineda no le figuran sanciones o anotaciones disciplinarias y al 8 de marzo de 2018 contaba con un tiempo de servicios de 23 años 3 meses y 4 días.	Documental. Extracto de hoja de vida. (Índice 00085 Archivo 60 págs. 80-90 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
7. Que para el mes de febrero de 2018, el señor Néstor Javier Bareño Pineda devengó un salario de \$7.139.217.	Documental. Desprendible de pago del mes de febrero de 2018. (Índice 00085 Archivo 60 págs. 91 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
8. Que en la historia laboral del señor Bareño Pineda no se encontró concepto de idoneidad alguno.	Documental. Oficio radicado número 2020305000571361 del 31 de marzo de 2020 suscrito por el Oficial Sección Jurídica DIPER. (Índice 00085 Archivo 61 págs. 3-5 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
9. Que revisado el sistema de información jurídico en materia disciplinaria y administrativa interna con que cuenta el Ejército Nacional, no se hallaron investigaciones registradas en su contra.	Documental. Oficio 2021107002022021 del 29 de septiembre de 2021 suscrito por el Director de Asuntos Disciplinario y administrativos del Ejército (E). (Índice 00085 Archivo 42 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)

8.2. Análisis del caso

Procede el Despacho a realizar el análisis del material probatorio obrante en el expediente conforme lo antes expuesto, estudiando en primer lugar, si se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el llamamiento a calificar servicios del señor Nestor Javier Bareño Pineda, y en

caso de ser así, si dicha decisión fue o no contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales del actor.

8.2.1. De los requisitos para el llamamiento a calificar servicios

Conforme lo preceptuado en el Decreto 1790 de 2000 artículo 100, y la jurisprudencia de unificación reiterada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se tiene que los requisitos para que proceda el llamamiento a calificar servicios de un Ofical o Suboficial de las Fuerzas Militares son: i) que el mencionado funcionario tenga derecho al reconocimiento de su asignación de retiro; y ii) que existe una recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

8.2.1.1. Del derecho al reconocimiento de una asignación de retiro

De lo probado en el expediente, se tiene que para la fecha de retiro del demandante de la Institución contaba con un tiempo de servicios de 23 años 3 meses y 4 días, tal y como se demuestra con el extracto de hoja de vida expedido por el Ejército Nacional el 15 de marzo de 2018¹¹.

De igual manera, ésta situación se hizo constar en el acto administrativo de retiro, esto es la Resolución 1409 del 8 de marzo de 2018¹².

Con lo anterior se encuentra demostrado, que en efecto, el demandante contaba con el tiempo de servicios para hacerse acreedor a la asignación de retiro, por lo que se satisface el primer requisito exigido para la procedencia del llamamiento a calificar servicios.

8.2.1.2. De la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa

Al expediente se arrimó copia del Acta número 01 del 25 de enero de 2018 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se consignó¹³:

“1. RETIRO TEMPORAL CON PASE A LA RESERVA

Consideración y recomendación de la propuesta por la cual se solicita a la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, el retiro del servicio activo de unos Oficiales del Ejército Nacional, por la causal que en cada caso se indica, así:

(...)

B. LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

- **Aplicación artículo 103 del Decreto Ley 1790/2000. (Modificado por la Ley 1104 de 2006, artículo 25)**

No.	GDO	ESP	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN
(...)				
3	TC	IMI	BAREÑO PINEDA NESTOR JAVIER	79.863.336
(...)				

¹¹ Índice 00085 Archivo 60 págs. 80-90 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI
¹² Índice 00085 Archivo 60 págs. 75-78 y 232-234 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI
¹³ Índice 00085 Archivo 60 págs. 224-231 y archivo 33 págs. 5-12 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI

(...)

La Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, después de estudiar las propuestas sometida a su consideración por parte del señor General Comandante del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que los señores Oficiales relacionados anteriormente tienen derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5º, de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del decreto Ley 1790 de 2000, recomendando por unanimidad el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar servicios de los Oficiales citados anteriormente.

(...)”

Es así, que en la Resolución 1409 del 8 de marzo de 2018, mediante la cual se retira del servicio activo al señor Bareño Pineda, se hizo referencia expresa a la recomendación dada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional en sesión del 25 de enero de 2018, cumpliéndose entonces con el segundo de los requisitos exigidos para proceder al llamamiento a calificar servicios.

En este orden, están probados los requisitos exigidos por la ley para dar paso a la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios.

8.2.2. Del control judicial del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios

Como lo ha indicado la jurisprudencia en cita, la decisión de llamamiento a calificar servicios, a pesar de que no contiene la exigencia de motivar el acto administrativo, pues la misma es de orden legal; si permite que sea sometida a control por parte de ésta jurisdicción, con el fin de evitar que la misma sea utilizada para retirar personal de la institución con vulneración de sus derechos constitucionales.

Así entonces, corresponde al demandante, demostrar que existieron maniobras ilegales, arbitrarias o fraudulentas para proceder a su retiro, por lo que es del caso entonces verificar el material probatorio existente dentro del proceso, para establecer si el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad.

Frente a éste aspecto, asegura el demandante que su retiro fue ocasionado por la publicación de un artículo en la revista Semana, lo que conllevó a que se iniciara una persecución en su contra, siendo citado a prueba poligráfica que en su sentir, determinó su salida de la Institución Militar.

En primer lugar, allega el demandante con el escrito de demanda, la impresión de un reportaje que asegura ser de la Revista Semana, pese a que el mismo no contiene la dirección web de donde fue extraída, ni el medio periodístico al que pertenece.

Frente al valor probatorio de los recortes de prensa el Consejo de Estado ha precisado¹⁴:

“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera

¹⁴ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Rad. 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17) del 22 de febrero de 2018.

de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad

suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que

concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periódicas "...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia", y que si bien "...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen". Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos. Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que "...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho..." por cuanto es sabido que el periodista "...tiene el derecho de reservarse sus fuentes.

De acuerdo con lo anterior, no es posible dar pleno valor probatorio a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, ya que los recortes de prensa aportados al proceso no generan, por sí solos, certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos."

Así las cosas, para que dicho documento sea tenido como prueba dentro del presente asunto, debe ser contrastado con los demás medio probatorios existentes, pues por si solo, no es suficiente para dar veracidad a las afirmaciones realizadas por el actor, máxime cuando de su lectura, no es posible concluir que el reportaje haga referencia alguna al señor Bareño Pineda.

Con el fin de determinar esta situación, se tiene que dentro del proceso no obra ningún documento que permita inferir que la noticia publicada por el medio de comunicación fuera la causante del retiro del actor de las Fuerzas Militares por las siguientes razones:

1. No se allegaron al expediente, llamados de atención, ni investigaciones disciplinarias que se hubieran adelantado en contra del señor Néstor Javier Bareño Pineda como consecuencia del reportaje aducido, lo cual además se comprueba con la información contenida en el extracto de hoja de vida del actor y la información contenida en el Oficio 2021107002022021 del 29 de septiembre de 2021 suscrito por el Director de Asuntos Disciplinario y Administrativos del Ejército (E)¹⁵.

¹⁵ Índice 00085 Archivo 42 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI

2. Tanto en el Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, como en el acto administrativo que dispone su retiro, no se invocó como causal para ello la mencionada publicación periodística, ni reproche alguno frente a la conducta del actor, así como tampoco investigación disciplinaria adelantada en su contra, como si se hace respecto de otra funcionaria de la entidad.

Así las cosas, no es posible para el Despacho darle el alcance pedido por la parte actora al recorte de prensa, pues al contrastarla con las demás pruebas obrantes en el expediente, no se encuentra respaldo adicional que hubiese sido dicha situación periodística la causante del inicio de una persecución en contra del actor y que la misma haya sido la causa real del llamamiento a calificar servicios.

De otro lado, asegura el señor Bareño Pineda, que como consecuencia de dicha publicación fue llamado a prueba poligráfica, la cual determinó su retiro de las fuerzas militares; sin embargo, de lo expresado por el General ® Martin Fernando De Jesús Nieto Nieto en el testimonio rendido en la audiencia de pruebas celebrada por éste Despacho el 18 de mayo de 2021¹⁶, es imperativo que se adelanten estudios de poligrafía periódicos al personal que forma parte de la Unidad de Inteligencia Militar, debido a la información sensible que allí se maneja, luego no resulta descabellado para el Despacho, que el actor, al ostentar un alto cargo dentro de la Unidad de Inteligencia Militar del Ejército Nacional, haya sido citado el 12 de enero de 2018 a prueba de polígrafo, sin que además obre otra prueba dentro del proceso que demuestre el carácter de ilegal o sospechoso de dicho trámite.

Así mismo, argumenta el actor, que luego de la publicación del medio periodístico, fue sometido a persecución, seguimiento y acoso por parte de personal de la entidad accionada, sin embargo, dicha situación no tienen respaldo probatorio alguno, pues no obra denuncia del demandante en este sentido, ni ante sus superiores ni ante autoridad judicial alguna; y a pesar que el General Nieto Nieto refirió en su declaración que tanto él como el demandante habían suscrito una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación¹⁷, de ello no obra soporte alguno dentro del presente trámite.

En conclusión, la parte demandante no logró demostrar a lo largo del proceso, que la decisión de llamarlo a calificar servicios por parte de la entidad accionada, correspondiera a una retaliación o persecución en su contra, por lo que debe concluirse que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de legalidad y por lo tanto deben negarse las pretensiones de la demanda.

9. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, se negarán lo pretendido, como quiera que la parte demandante no logró demostrar que el acto administrativo demandado estuviese viciado de nulidad y que por lo tanto su retiro de la entidad se hubiese dado por causas diferentes a las establecidas por la ley para que proceda la causal de retiro de llamamiento a calificar servicios.

¹⁶ Índice 85 Archivo 37 minuto 32.35 del expediente electrónico.

¹⁷ Índice 85 Archivo 37 minuto 24.23 del expediente electrónico

10. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente a 4% de lo pedido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

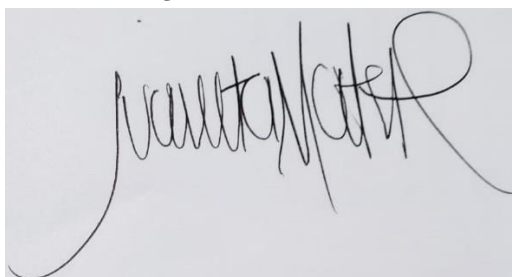
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido en la demanda.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ